

	PÁGINA		PÁGINA
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas potables a la barrida de Villarrubia	5268
Resolución del Grupo Deportivo de la Obra Sindical «Educación y Descanso» de Tudela (Navarra) por la que se anuncia concurso-subasta de obras.	5268	Resolución del Ayuntamiento de Vitoria por la que se anuncia concurso-subasta para contratar la ejecución de las obras de construcción de dos piscinas en la playa de Gamarra.	5268
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución del Ayuntamiento de Córdoba por la que se			

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de marzo de 1962 por la que se delega permanentemente en los Subsecretarios de este Ministerio la facultad de nombrar Comisiones con derecho a dietas, a que hace referencia el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Habiéndose padecido error en la redacción de la Orden ministerial de referencia, se inserta íntegramente a continuación, debidamente rectificada.

«Ilustrísimos señores:

El artículo quinto del Reglamento de Dietas Viáticos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, establece que el nombramiento de las Comisiones con derecho a dietas corresponde a los Ministros, lo cual fué reiterado por Decreto de 26 de enero de 1950 al disponer en su artículo cuarto, que atribuye personalmente a los señores Ministros, con arreglo al artículo quinto del Reglamento, el nombramiento de las referidas Comisiones.

No obstante la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, establece en su artículo 14, número 10, que los Ministros están investidos de la facultad de «disponer los gastos propios de los servicios de su Ministerio no reservados a la competencia del Consejo de Ministros». Como sea que las atribuciones de los Ministros son delegables en los Subsecretarios, de acuerdo con el artículo 22 de la propia Ley, sin más excepciones que las en él enumeradas, cabe inferir que el nombramiento de las Comisiones con derecho a dietas, que puede comprenderse en la facultad genérica de disposición de gastos, es jurídicamente delegable, toda vez que no se halla exceptuada expresamente por aquel precepto.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

A tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico, de 26 de julio de 1957, la facultad de nombrar Comisiones con derecho a dietas a que hace referencia el artículo quinto del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, queda delegada permanentemente en los Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1962.

NAVARRO

Imos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.»

ORDEN de 16 de marzo de 1962 por la que se regula con carácter transitorio la utilización de efectos timbrados.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de marzo de 1960 reguló con carácter transitorio, y con motivo de la publicación del texto refundido de la Ley de Timbre, de 3 de marzo de 1960, el uso de efectos timbrados.

Habiéndose avanzado en la confección de diversos efectos de acuerdo con la nueva legislación, parece oportuno que nuevamente por Orden ministerial se dicten las normas procedentes para utilización de efectos timbrados, refundiéndose en ellas todas las disposiciones precedentes

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial regirán con carácter transitorio las siguientes normas en cuanto al uso de efectos timbrados:

A) En las escrituras públicas, actas y demás documentos notariales será preceptivo el uso de papel timbrado de la cuantía que en cada caso determinen los vigentes Ley y Reglamento del Impuesto de Timbre, aun cuando por tratarse de papel correspondiente a la antigua Ley la clase no coincida con la que para dicha cuantía establece la Ley vigente.

B) Las pólizas bursátiles de contratación sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercancías; las notas de intervención de las operaciones entre Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados, y las que, asimismo, expidan relativas a la negociación de valores al portador, se extenderán necesariamente en los documentos timbrados especiales que a este fin expende el Estado. Cuando se trate de pólizas bursátiles podrán utilizarse indistintamente las de nuevo modelo o las antiguas; cuando se utilicen las de nuevo modelo sólo podrán emplearse para la cuantía en ellas prevista según las distintas clases de valores; las antiguas podrán utilizarse indistintamente para cualquier cuantía y clase de valores, suplementando la diferencia de reintegro, si procediere, con timbres móviles, que se adherirán a las pólizas y se inutilizarán reglamentariamente.

Los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados habrán de extenderse en el efecto único de tres pesetas, sea nuevo o habilitado para esta clase por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Para las notas de negociación podrá utilizarse indistintamente el modelo antiguo o el nuevo hasta el total agotamiento de aquél.

Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio quedarán obligados, bajo su responsabilidad, a expresar en su libro-registro la cuantía y forma en que se haya satisfecho el reintegro de cada operación en que intervengan, consignando en aquél el número ordinal de los documentos timbrados utilizados tanto para las pólizas como para los vendis.

C) En los documentos privados a que se refieren las reglas primera y segunda del apartado 1) del artículo 66 del Reglamento de Timbre será preceptivo el uso de papel timbrado del precio que determinen la Ley y el Reglamento, pudiéndose utilizar indistintamente papel antiguo habilitado o sin habilitar por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o el confeccionado con arreglo a la vigente Ley.

D) Las libranzas y pagarés a la orden se extenderán en los documentos timbrados especiales que con este fin expende el Estado, pero no será requisito indispensable que el importe de tales efectos corresponda con sujeción a la escala aplicable, el número 11 de la tarifa, a la cuantía de la operación que en ellos contenga, bastando, si aquellos fueran de clase inferior, que la diferencia de reintegro aparezca satisfecha con timbres móviles, que se adherirán al propio documento y se inutilizarán

reglamentariamente. El reintegro así efectuado no privará en su caso de fuerza ejecutiva a los expresados documentos mercantiles siempre que se cumplan los restantes requisitos legales pertinentes.

E) En las pólizas de préstamo y de apertura de créditos de Empresas bancarias y de crédito, a partir del día 1 de septiembre de 1952 será obligatorio el empleo de los nuevos efectos precisamente para las cuantías en ellos previstas. Hasta dicha fecha podrá usarse indistintamente antiguos o nuevos efectos, completando el reintegro, si fueran antiguos, en la cuantía necesaria con timbres móviles, que se adherirán al documento e inutilizarán reglamentariamente.

Durante los meses de septiembre y octubre podrán canjearse los efectos antiguos que se hallen en poder de los particulares por los nuevos efectos.

El reintegro efectuado en la forma que se determina en este apartado no privará en su caso de fuerza ejecutiva a los expresados documentos mercantiles, siempre que se cumplan los restantes requisitos legales pertinentes.

F) Las letras de cambio habrán de extenderse preceptivamente en el efecto de la clase y precio que corresponda con arreglo a la vigente Ley de Timbre del Estado, debiendo emplear tan sólo los efectos confeccionados con arreglo a las escalas de la vigente Ley.

G) En las actuaciones jurisdiccionales de toda especie, los escritos de los litigantes o sus representantes y los documentos que aporten cuando proceda, deberán extenderse preceptivamente en papel timbrado, aunque el precio y la clase no coincida con los que establecen las vigentes tarifas, en cuyo caso se reintegrarán complementariamente mediante el empleo de timbres móviles, que se adherirán al escrito correspondiente.

Los demás documentos sujetos al Impuesto en las actuaciones jurisdiccionales podrán reintegrarse indistintamente mediante el empleo de papel timbrado común o uniendo a los autos papel timbrado de pagos al Estado en la cuantía que corresponda.

H) En los contratos de arrendamientos rústicos y urbanos, a partir del 1 de septiembre de 1962 sólo podrán utilizarse los nuevos efectos. Hasta tal fecha podrán extenderse tales contratos indistintamente en los nuevos o en los antiguos; si se utilizaren estos últimos podrán emplearse los de cualquier cuantía, completando el reintegro mediante adhesión de timbres móviles, que se inutilizarán en la forma reglamentaria. El canje de los efectos antiguos por los nuevos podrá realizarse, asimismo durante los meses de septiembre y octubre.

I) Guías de propiedad de ganado que no sea de lujo: Seguirán utilizándose los antiguos efectos hasta nueva orden.

Cuando se trate de transmisión de varias cabezas de ganado en un solo acto podrá utilizarse una sola guía, reintegrándose complementariamente hasta la cuantía que corresponde según la tarifa con timbres móviles, que se inutilizarán en la forma reglamentaria.

J) Licencias de uso de armas: Podrán utilizarse indistintamente las licencias de armas del nuevo modelo, confeccionadas según lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1962, y las confeccionadas según la Ley derogada, completando en este último caso el reintegro con timbres móviles, que se adherirán al efecto y se inutilizarán en la forma reglamentaria.

K) Guías de armas: Hasta el agotamiento de las existencias de efectos antiguos, podrá utilizarse indistintamente éstos y los confeccionados con arreglo a la legislación vigente.

L) Para el reintegro de los documentos de toda especie no comprendidos en las disposiciones anteriores que, con arreglo a la Ley, deban extenderse preceptivamente en papel timbrado o en documentos timbrados especiales, podrá emplearse, respectivamente, papel o documentos timbrados especiales de clase inferior a la que, según las escalas aplicables, les corresponda, completando el reintegro con la adhesión de timbres móviles que se inutilizarán reglamentariamente.

M) En todos los casos en que según la Ley y Reglamento de Timbre vigentes y lo dispuesto en esta Orden ministerial hayan de emplearse timbres móviles para el reintegro, podrán utilizarse indistintamente, según su cuantía, los confeccionados con arreglo a lo dispuesto por la vigente Ley o cualesquiera de las especies y clases actualmente en circulación.

Segundo.—Las normas contenidas en la presente disposición, en cuanto autorizan el uso de efectos timbrados antiguos, se aplicarán sin necesidad de dar cumplimiento, en su caso, a los trámites y requisitos que para la habilitación de efectos timbrados se establece en el artículo 17 del Reglamento de Timbre del Estado vigente.

Disposición derogatoria.—Queda derogada la Orden ministerial de 16 de marzo de 1960 que reguló la utilización de efectos timbrados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortes.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 10 de abril de 1962 por la que se deroga la de 15 de diciembre de 1943 sobre creación de las segundas Jefaturas de determinadas Delegaciones de Hacienda.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 15 de diciembre de 1943 creó en determinadas Delegaciones de Hacienda el puesto de segundo Jefe, que luego ha sido establecido en aquellas otras en que las necesidades del servicio lo han requerido.

El artículo segundo de dicha Orden reduce el nombramiento para el referido cargo a las funcionarios pertenecientes al Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, limitación que no se considera oportuno mantener, a fin de que dicha designación pueda extenderse a los funcionarios pertenecientes a todos los Cuerpos especiales que forman parte del Departamento, al igual que, con respecto al cargo de Delegado de Hacienda, se ha hecho por Decreto 634/1962, de 29 de marzo.

Al mismo tiempo procede fijar la competencia del cargo en las Delegaciones de Hacienda donde exista más de un segundo Jefe.

Como tales modificaciones afectan a la casi totalidad de la repetida Orden, se estima conveniente su derogación y sustitución por la presente, que regula, en todos sus aspectos, la indicada materia.

En su virtud, en uso de las facultades que la vigente Ley de Presupuestos y el apartado d) del artículo 11 del Decreto de 10 de mayo de 1957 me confieren, y en atención a las necesidades del servicio, dispongo:

Artículo primero.—Existirán dos puestos de segundo Jefe en las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Barcelona, y uno en las de Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y Baleares. Podrán crearse nuevas segundas Jefaturas en aquellas Delegaciones en que las necesidades de los servicios lo requieran.

Artículo segundo.—El segundo Jefe sustituirá al Delegado en todas las ocasiones en que así proceda reglamentariamente en los servicios y actos en que aquél delegue en él de forma expresa; será Vicepresidente del Tribunal Económico-Administrativo Provincial y Vocal del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación; desempeñará la Jefatura de la Inspección Provincial de los Tributos y actuará como representante directo de la Inspección General para realizar la inspección de los actos administrativos y cumplir las normas e instrucciones que por ella se ordenen. En las Delegaciones en que hubiere más de un segundo Jefe, el Delegado de Hacienda distribuirá discrecionalmente entre ellos las competencias establecidas en el presente artículo. A efectos orgánicos, los segundos Jefes dependerán de la Subsecretaría de Hacienda y serán designados entre los Jefes de Administración y de Negociado pertenecientes al Cuerpo General de Administración y a los especiales dependientes del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Por los Centros de que dependen los servicios correspondientes se dictarán las prevenciones convenientes para el mejor desarrollo de los mismos.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1943 y demás que se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.